

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0057

Fecha 18-04-2022
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120160025601	Ordinario	MANUEL FELIPE RAMIREZ PELAEZ	DIANA MUÑOZ TOBON	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN Y DA PAUTAS A LA SECRETARÍA SOBRE REMISIÓN DE EXPEDIENTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120210018201	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCO DE BOGOTA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN, DISPONE TRÁMITE DCTO. ART.14 DCTO. 806 DE 2020, DISPONE ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO, DISPONE TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, NIEGA PRUEBA SOLICITADA, DA PAUTAS A DE PROCEDIMIENTO A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

RADICADO N° 05-034-31-12-001-2016-00256-01

Procede esta Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de febrero de 2022 dentro del proceso VERBAL de SIMULACIÓN promovido por MANUEL FELIPE RAMÍREZ PELÁEZ en contra de DIANA MARÍA MUÑOZ TOBÓN, GABRIEL DARÍO MÚNERA AGUDELO, MARGARITA DE JESÚS TOBÓN PANIAGUA, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PELÁEZ en nombre propio y como heredero de ROSALÍA PELÁEZ y frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta.

CONSIDERACIONES

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por su lado, el artículo 334 del CGP señala los asuntos frente a los cuales procede la casación, lo que encuentra su razón de ser en que ésta no constituye una instancia adicional, sino que se trata de un recurso extraordinario, por lo que su procedibilidad se limita exclusivamente a los casos taxativamente señalados por la ley; igualmente el artículo 338 del CGP regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, es palmario que in casu se enmarca dentro de un proceso declarativo VERBAL de SIMULACIÓN, puesto que la sentencia frente a la que se interpuso el recurso extraordinario de casación se revocó parcialmente el fallo de primera instancia y, en su lugar, se accedió a algunas de las pretensiones de la demanda, declarando simulado el contrato de compraventa que recayó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 004-33002 y disponiendo la cancelación de unas sumas de dinero a cargo de las demandadas DIANA MARÍA MUÑOZ TOBÓN y MARGARITA DE JESÚS TOBÓN PANIAGUA, por \$126'000.000 y \$14'000.000, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del CGP, atinente a justiprecio del interés para recurrir en casación, normativa que permite a la parte interesada aportar dictamen pericial en caso de considerarlo necesario, se tiene que el apoderado de las demandadas allegó pericia referida al inmueble objeto de la simulación decretada y que por disposición de la sentencia de segunda instancia quedó como de propiedad del señor Ramírez Peláez, experticia que asciende a la suma total de \$2.172'336.031 y en la cual se tuvo como referencia los siguientes valores:

Valor terreno:	\$1.591.819.531
Valor cultivos:	\$ 344.006.500
Valor construcciones y anexos:	\$ 231.510.000
Valor maquinaria y equipos:	\$ 5.000.000
AVALÚO TOTAL	\$2.172'336.031

La anterior suma, claramente supera la cuantía para recurrir en casación consagrada en el artículo 338 del CGP, la cual en la anualidad de 2022 equivale a la suma de mil millones de pesos (\$1.000'000.000), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para esta anualidad es de \$1'000.000.00.

En ese orden de ideas, es dable conceder el recurso interpuesto y se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuyos efectos en atención a lo dispuesto en el artículo 3¹ del

¹ **ARTÍCULO TERCERO. DIGITALIZACIÓN.** *La Sala de Casación Civil continuará las labores de digitalización de todos los expedientes de revisión, exequátur y cambios de radicación que cursan trámite y de los que a partir de la apertura de términos sean recibidos. **Los recursos extraordinarios de casación** y los conflictos de competencia que están*

Acuerdo 021 del 1º de julio de 2020 por cuya virtud se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los trámites pertinentes, se ordena remitir el expediente vía digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del correo institucional establecido por esa Alta Corporación en el precitado Acuerdo, lo que se hará por intermedio de la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, la que en todo caso, actuará en lo pertinente en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, señoras Diana María Muñoz Tobón y Margarita De Jesús Tobón Paniagua, contra la sentencia fechada 28 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso VERBAL de SIMULACIÓN promovido por el señor MANUEL FELIPE RAMÍREZ PELÁEZ en contra de los señores DIANA MARÍA MUÑOZ TOBÓN, GABRIEL DARÍO MÚNERA AGUDELO, MARGARITA DE JESÚS TOBÓN PANIAGUA, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PELÁEZ en nombre propio y como heredero de ROSALÍA PELÁEZ y frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta.

SEGUNDO.- Digitalícese el expediente por la Secretaría de la Sala Civil Familia de éste Tribunal y **REMITASE** el mismo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante correo electrónico.

*surtiéndose seguirán su trámite en físico; no obstante, **en lo sucesivo, en coordinación con todos los despachos del país, los expedientes serán allegados en medio magnético, conforme las herramientas tecnológicas lo permitan.** Como repositorio interno y de trabajo colaborativo de todos los expedientes digitalizados, se utilizarán preferencialmente las herramientas que ofrece la plataforma Office 365, en la medida de su capacidad de almacenamiento y seguridad de la información; de igual forma, podrán emplearse los demás recursos tecnológicos de comunicación disponibles.” (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala)*

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, advirtiéndole que, en todo caso, en lo pertinente, actuará en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente físico al Juzgado de origen y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6928ebc5c6bc92c423689a8ef2a54604b612821722e8757f90d25a046d86b50d**

Documento generado en 08/04/2022 10:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado Único: 05837310300120210018201

Radicado Interno: 095 – 2022.

Por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo fue apelada en el término correspondiente y el Juzgado dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Sala, en atención de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de lo señalado en el Código General del Proceso, aplique por remisión expresa, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **admite** el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo pasado, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, dentro de la acción popular promovida por Gerardo Alonso Herrera Hoyos en contra del Banco de Bogotá.

Imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se indica al recurrente que cuenta con el término de cinco (5) días para **sustentar** el recurso de apelación. De la sustentación del recurso se corre traslado a los no recurrentes.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría de la Sala enterar la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de esta Sala remitir inmediatamente por el medio más expedito, el escrito de sustentación presentado por el apelante a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

CUARTO: Se advierte al apelante y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a

los de las demás partes procesales e intervinientes, de lo cual se enviará constancia a esta magistratura.

QUINTO: Se niegan la prueba por oficio solicitada por el apelante al Banco Agrario y a la sucursal de Bancolombia en Manizales, en tanto que dichos medios probatorios no satisfacen los supuestos para decretar pruebas en esta instancia, dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se informa a las partes e intervinientes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>

NOTIFÍQUESE



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada